

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00121 00

Córrase traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por el curador *ad litem* de GLORIA EDNA SACRISTÁN BAUTISTA y de las personas indeterminadas, por el término y para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e06232f909a66f16cea84ecc65c7e192ac1a7e5034875fe9cddb12e38eddb4**

Documento generado en 06/10/2022 06:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00121 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* que representa los intereses de GLORIA EDNA SACRISTÁN BAUTISTA y de las personas indeterminadas, contestó oportunamente el escrito introductor y se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando que “*no se demandó a la o las personas que figuran como dueñas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*”.

2.- Como de esa sucinta alegación emerge la proposición de excepciones de mérito (falta de legitimación en la causa por pasiva), córrase traslado a la parte demandante del escrito de por el término de cinco (5) días, en la forma y término previstos en el artículo 370 del C.G.P.

3.- Se agregan al plenario y quedan en conocimiento de las partes los pronunciamientos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

4.- Finalmente, atendiendo a lo expresado en el certificado especial de pertenencia obrante en la foliatura, y al contenido del comunicado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Despacho, con el fin de dilucidar si concurren o no las hipótesis previstas en el numeral 4° del artículo 374 del C.G.P., y para mejor proveer, ordena informar de la existencia de este proceso al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, para que realice las manifestaciones pertinentes respecto de la naturaleza y características del inmueble que se pretende usucapir, específicamente, si se trata o no de un bien baldío o fiscal.

Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio y anexando el mencionado certificado especial, visible a folio 81 del cuaderno principal físico y a folio 89 del cuaderno principal digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c98e6cf9faca2ccdfef476f588b499523b4a9434f6abe3e02c3fcd22ca09b**

Documento generado en 06/10/2022 06:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00402 00

En vista de que, según el plenario, resultaron fallidas las gestiones de notificación de la demanda y del mandamiento de pago en la dirección física suministrada, se ordena el emplazamiento de los ejecutados, LUIS FERNANDO GIL VIASUS y CARLOS ALBERTO GIL VIASUS.

Por Secretaría acredítese la inclusión de las prenombradas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578706a811dbbe8c4a9163cdd9b36b7356893db409fda0ba5dd2c91e01021ba1**

Documento generado en 06/10/2022 05:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2019 00655 00

1.- Previo a aceptar la renuncia presentada por la memorialista en el escrito que antecede, se le requiere para que allegue al Juzgado la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

2.- Por Secretaría déjese transcurrir y compútese en legal forma el término conferido a la parte demandante en el auto de 7 de julio del año en curso, para el cumplimiento de la carga procesal aludida en ese pronunciamiento y en el de 2 de mayo de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff8c8cd153a2fef501040953cfa3a5cb0649e04ccf0957e4aa7da5b213fce43**

Documento generado en 06/10/2022 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00570 00

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado para representar los intereses de la ejecutada IVONNE YOLANDA ESTRADA CÁRDENAS fue notificado en legal forma de la demanda compulsiva y de la orden de apremio, pero guardó silencio dentro del término de traslado respectivo.

2.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado WILMER GIOVANNY MARTÍN CAMPOS al poder conferido por la ejecutante CAROLINA LEÓN LEÓN, precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

Oportunamente reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda de cara a la prosecución del recaudo, con garantía de los derechos de defensa y contradicción de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6106d27b877a5ef0c4615b090c58886ab5227090a321dfa65b0e15cec63cd1f8**

Documento generado en 06/10/2022 05:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2020 00195 00

1.- En vista de que, según el plenario, resultaron fallidas las gestiones de notificación de la demanda y su auto admisorio en la dirección física suministrada, se ordena el emplazamiento de las demandadas NICOL TATIANA CRUZ RAMÍREZ y MARTHA LILIANA RAMÍREZ BELTRÁN.

Por Secretaría acredítese la inclusión de las prenombradas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

2.- Una vez acreditado en el plenario el emplazamiento de los herederos indeterminados de EDUIN DUGLAS CRUZ APONTE, y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, conforme a las previsiones legales pertinentes, el Despacho designa como curador *ad litem* encargado de representar judicialmente los intereses de dichas personas a ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES (marilop007@hotmail.com). Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma el auto admisorio de la demanda junto con esta determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1228a0020289ddef32f86d2b84751b5d270744155a2b19630323626284e0e**

Documento generado en 06/10/2022 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00276 00

1.- Se agrega al plenario y en conocimiento de las partes la documental aportada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización de la convocada MONOMIX ESPECIALIDADES QUÍMICAS S.A.S. (Exp. 98992), donde se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y se confirmó el acuerdo de reorganización de esa sociedad.

2.- Atendiendo lo manifestado por la prenombrada SUPERINTENDENCIA, por Secretaría remítasele copia de las diligencias de esta ejecución para que obren en la actuación ya referenciada (Exp. 98992), advirtiéndole que también son ejecutados los señores JAVIER RODRÍGUEZ ACERO, KATHERINE RODRÍGUEZ AGUILAR y ANA AGUILAR CARVAJAL.

3.- Para los efectos de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde o no de cobrar su crédito a los deudores solidarios de MONOMIX ESPECIALIDADES QUÍMICAS S.A.S.

4.- Vencido dicho lapso se decidirá lo que en derecho corresponda sobre el trámite principal y las medidas cautelares, conforme a los incisos segundo y cuarto de la norma en cuestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1137c5ef8ba2d6fbc79d1bbd1955f578d54e7943ac7db394fd28b523cf115865**

Documento generado en 06/10/2022 05:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertinencia N° 11001 3103 037 2019 00139 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados de SOLEDAD GÓMEZ GARZÓN y CARMEN GÓMEZ GARZÓN, contestó oportunamente el escrito introductor y se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando que “no se demandó a la o las personas que figuran como dueñas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

2.- Como ya quedó integrado el contradictorio, el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el auto de 5 de julio de 2019, dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que formuló CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ÁLVAREZ por el término de cinco (5) días, en la forma y término previstos en el artículo 370 del C.G.P.

Procédase del mismo modo frente a las excepciones previas que propuso el prenombrado demandado, eso sí, por el término y para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P.

3.- No se correrá traslado de los medios exceptivos (previos y de fondo) que esgrimió el curador *ad litem* de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de SOLEDAD GÓMEZ GARZÓN y CARMEN GÓMEZ GARZÓN, por cuanto está acreditada la remisión de los memoriales respectivos a las direcciones electrónicas de los demás contendientes, en los términos del Decreto 806 de 2020.

4.- Por Secretaría contabilicense y déjense correr los términos aquí otorgados. Una vez vencidos, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas suscitadas en este litigio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1746196df456d7f7b278a94e8bdeee252e045c6f45a5f05b5b0d252776e5fe**

Documento generado en 06/10/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2017 00591 00**

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, y lo dispuesto en el auto de 8 de septiembre de 2021, ofíciase inmediatamente a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ de la DIAN, para que, con prontitud y urgencia, informe a este Juzgado: a) el límite del embargo decretado en el proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias pendientes de pago que adelanta contra MAURICIO OLAVE BLACKBURN; b) el saldo actual de la obligación tributaria insoluta a cargo del señor OLAVE BLACKBURN, y c) si el deudor ha efectuado o no algún desembolso o abono -total o parcial- a dicha acreencia.

Líbrese comunicación a las siguientes direcciones de correo electrónico dejando las constancias del caso y advirtiéndolo a la entidad requerida que, de ser necesario, se dará aplicación al numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.:

032402_gestiondocumental@dian.gov.co

corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228d22bbd49436fe8bae87ffdd81fa5f8f30f21cb9c3995004f06447e10e2bee**

Documento generado en 06/10/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00435 00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado para representar los intereses de los demandados LUIS ALBERTO MAYORGA (hijo) como HEDEREDO DETERMINADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO MAYORGA (Q.E.P.D.) y de MARTHA CRISTINA MARTÍN DE MAYORGA (Q.E.P.D.), constestó en tiempo la demanda sin proponer mecanismo alguno.

De otro lado, por Secretaría de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados YOLANDA, LUIS EMILIO, SANTIAGO, LUCIA CATALINA, JULIO CÉSAR y BLANCA MARIA MAYORGA MAYORGA.

Por último, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar a los demandados MARTHA CECILIA, JAQUELINE y YOVANNY MAYORGA MARTÍN a las dirección física informada mediante correo electrónico el 9 de octubre de 2020 (fl 123 - 124 expediente físico, págs. 146 - 147 archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf), so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4877660c5ea40767f725884121b436c1593770bceccd0a2ce243562f45b946a5**

Documento generado en 06/10/2022 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00400 00

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la totalidad de los demandados, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de la persona antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado **CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN (cavconsutoresjuridicos@gmail.com)**. Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otro lado, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37783955c04974f800492ba04c857d4ea673cddf344ad66add81fc0e03cc80d9**

Documento generado en 06/10/2022 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00358 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que los demandados CARLOS EDUARDO y DIANA MARÍA OBANDO CÓRDOBA en su calidad de herederos determinados de MARIA VIRGINIA OBANDO CÓRDOBA se notificaron de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien en tiempo mediante apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA CASTAÑEDA ARCHILA como apoderada de los demandados arriba citados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se integre el contradictorio Secretaría corra traslado de la contestación conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

De otro lado, Requierase al abogado EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE por segunda vez para que dentro del término de cinco (5) acepte el cargo de curador ad-litem de conformidad con lo ordenado en autos, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que haya lugar tal como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiese.

Por último, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e666f86be14131d6ab0b508cea1818c46debe399fa9470b82506e5440d5cda38**

Documento generado en 06/10/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2020 00324 00

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Se requiere a Secretaría liquidar las costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900123f08559caac3a89779f90005a944bd241e41b268be4561b15fdbb7ba1c3**

Documento generado en 06/10/2022 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo Garantía Real No. 11001 31 03 037 2020 00223 00

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, se ORDENA remitir nuevamente el Despacho Comisorio emitido en este asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dado que si bien recientemente se ha otorgado la facultad para que sean las inspecciones o autoridades de policía quienes tramiten los mismos, ninguna norma les ha otorgado competencia privativa para conocer de esas comisiones, o excluyó a dicha categoría de jueces de la posibilidad de atender diligencias de secuestro por encargo de otras autoridades judiciales. Se requiere que proceda de conformidad so pena de dar a conocer esta circunstancia a la autoridad competente.

Finalmente, se requiere a Secretaría liquidar las costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd840f7265074d81cc69b3f54441e46cdc529bf0787c9a5454d2a9d37fa52c**

Documento generado en 06/10/2022 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00287 00

Se requiere a la parte actora para que acredite la notificación completa del demandado Alfredo Casadiego Rincón, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Apórtese la constancia de envío y recibo del citatorio y aviso previstos en las normas antes mencionadas y acredítense los anexos allegados junto con tales comunicaciones, o en su defecto, procédase de conformidad con las disposiciones legales citadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6a7dd6beb45577f06243a748b6ceed380649c00e9a522f95e1b552d326060**

Documento generado en 06/10/2022 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00287 00

De la solicitud de nulidad formulada por el demandado GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO RINCÓN, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo señala el artículo 129 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc7f4d8a0e7870cdc7cf6f11bf17c637dd10bb18961cfc2caf9fab103ece69**

Documento generado en 06/10/2022 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00092 00

SE REQUIERE a secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la forma señalada por el artículo 110 del C. G. P., y liquidar las costas de la presente instancia, todo conforme al auto calendarado el 3 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f13d2d1b95f0638f6ba8ec96dbe21a2aca384e82fe5f8bf02fa9d4e2850d0a**

Documento generado en 06/10/2022 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00026 00

Teniendo en cuenta la comunicación emanada del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, se ORDENA la conversión del título mencionado en su oficio No. 1860 del pasado 14 de julio, con miras a que dicho monto sea reintegrado a aquella autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4b7fc0eb597b7a0e5a81c36b242e71a32d5a10aafb49f3c1b92acae1262d84**

Documento generado en 06/10/2022 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00316 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Allegue el acta de conciliación No. 2367 del 28 de octubre de 2019 expedida por la Cámara de Comercio de Tunja en la que se declaró la unión marital entre las partes.

2. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

3. Allegue en formato reproducible los audios relacionados en el numeral 10 del acápite de medios de prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d50de44349f85f3409ace82cb3cb8e54b6643f406bb013b2e6f591332bdedcd**

Documento generado en 06/10/2022 04:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00313 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presentó **RICARDO HERNAN GALINDO BEJARANO, LAURA VICTORIA GALINDO BEJARANO, FABIOLA ASTRID GALINDO BEJARANO, JOHAN FABIAN DIAZ GALINDO** (en representación propia y de su hija menor **JAYLENE LEANN D**), **LAURA CATALINA GALINDO CORTES, BRAMDON CAMILO DIAZ GALINDO, GISELLE LORENA GALINDO CORTES y ANDREW ALEJANDRO DIAZ GALINDO** contra **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería actuar a la sociedad C&AE S.A.S – Consultoría y Asesoría Especializada como procuradora judicial de la parte actora quien designó como abogado JUAN CARLOS ERAZO SUAREZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f921181ee214c0fc614e2f59be6a1492fb0be06ff4d5458c6d3277fd1dd5f**

Documento generado en 06/10/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00310 00

Luego de revisar los archivos allegados dentro del expediente digital, el Despacho sin mayores elucubraciones **negará el mandamiento** de pago solicitado, por cuanto no se aportó el pagaré No. 02 aducido como título base para la ejecución.

Consecuentemente con lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor, y elabore oficio compensatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha. El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd99a46dfa980c06e34be3750ebdb739253e6037b4a1119191f299122addf639**

Documento generado en 06/10/2022 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo (por costas)
N° 11001 3103 037 2018 00209 00**

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte beneficiada con la condena en costas impuesta en el asunto de la referencia, el Despacho, con apoyo en el artículo 461 del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR TERMINADA la ejecución instaurada por MIGUEL ÁNGEL DEL VALLE contra EDGAR AUGUSTO HURTADO ROZO, por pago total de las costas reclamadas.

Segundo.- Como no se han decretado medidas cautelares en virtud de este compulsivo, nada se dispondrá sobre su cancelación.

Tercero.- Ordénese la entrega de los títulos de depósito judicial consignados en virtud de este asunto a favor de la parte beneficiada con la condena en costas, señor MIGUEL ÁNGEL DEL VALLE.

Cuarto.- Por Secretaría librense inmediatamente los oficios de levantamiento de cautelas de la fase declarativa de este litigio, ordenados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 18 de octubre de 2019.

Sin costas por la terminación del compulsivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2addee14c21cf4f26914a0577f7f1fb3f9c7455aee6f3a941ced7ad4371326c4**

Documento generado en 06/10/2022 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Pertenencia (Demanda Reconvención)
No. 11001 31 03 037 2019 00358 00**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **CARLOS EDUARDO y DIANA MARÍA OLANO OBANDO** contra **MARIA EUGENIA, JORGE ARMANDO, RAFAEL ALBERTO, ANA VICTORIA, MAURICIO, CLAUDIA, JUAN PABLO, ANA MARÍA y MARÍA PAULINA ORTÍZ OBANDO** como herederos determinados de **PAULINA OBANDO DE ORTÍZ (Q.E.P.D.), HERNANDO y MARTHA SÁNCHEZ MÁRQUEZ** como herederos determinados de **MARÍA DE JESÚS MÁRQUEZ DE SÁNCHEZ, BLANCA ALICIA y LUIS ANTONIO OBANDO CÓRDOBA** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, tramítense la misma junto con la demanda principal conforme lo expresa el artículo 371 del C. Gral. del P.

Notifíquese el presente auto a la parte reconvenida **BLANCA ALICIA y LUIS ANTONIO OBANDO CÓRDOBA** por estado. Córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Emplácese a los demandados **MARIA EUGENIA, JORGE ARMANDO, RAFAEL ALBERTO, ANA VICTORIA, MAURICIO, CLAUDIA, JUAN PABLO, ANA MARÍA y MARÍA PAULINA ORTÍZ OBANDO** como herederos determinados de **PAULINA OBANDO DE ORTÍZ (Q.E.P.D.), HERNANDO y MARTHA SÁNCHEZ MÁRQUEZ** como herederos determinados de **MARÍA DE JESÚS MÁRQUEZ DE SÁNCHEZ** y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibidem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-349014. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° ejusdem.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93c6e5e374c19b0a6e6a5d4afdbf26fac27e3aa5f935a2da95a8cafe2279a81**

Documento generado en 06/10/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Imposición de servidumbre N° 11001 3103 037 2020 00248 00

Se decide el recurso de reposición que la parte actora impetró contra el auto de 29 de agosto de 2022, proferido en el juicio de imposición de servidumbre que adelanta GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra los herederos indeterminados de la causante CATALINA JARAMILLO DE POSADA.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión atacada.** El Despacho dejó sin valor ni efecto su proveído de 12 de agosto del año en curso y dispuso, en su lugar, requerir al perito GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA y al experto que designe la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, para elaborar el avalúo pericial que solicitó el curador *ad litem* del extremo pasivo, disponiendo para tal fin que, con base en el inciso segundo del artículo 167 del C.G.P., la demandante “*brindará la colaboración necesaria*” para el desplazamiento de los peritos a la zona de ubicación del predio objeto de servidumbre “*y todo lo que sea menester con el propósito de realizar*” la experticia.

Así mismo, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y decretó como pruebas los peritajes en cuestión y las documentales aportadas oportunamente por ambos extremos.

2. **Fundamentos del recurso.** De entrada, la entidad convocante pidió aclarar la fecha de la audiencia inicial por cuanto la programada cae en lunes festivo; por otro lado, apuntaló su disenso a la revocatoria parcial de los numerales segundo y tercero del resumido auto, en cuanto le indicaron prestar la colaboración necesaria para la movilización de los expertos a la zona donde está situado el predio objeto de la servidumbre, y facilitar lo que se requiera en aras de materializar el avalúo pericial.

Adujo que el Despacho aplicó la carga dinámica de la prueba de manera irreflexiva y sin analizar las particularidades del caso, pues en su sentir, no puede atribuírsele ningún deber de procurar el recaudo de un medio suasorio pedido por el curador *ad litem* de los demandados, máxime si él no está facultado para ello, y si el objeto de la experticia es el de controvertir o desvirtuar las probanzas que pretende hacer valer como convocante.

Recalcó que el avalúo pericial contemplado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 es un acto reservado a la propia parte, de modo que el curador *ad litem* no puede ejercerlo, conforme al artículo 56 del C.G.P.; que a pesar del carácter obligatorio y gratuito de la actividad del curador, él debe sufragar los gastos de pericia por

mandato del numeral 2° del artículo 364 del C.G.P.; y que, al no tener la intención de contradecir sus propias pruebas, ninguna manera hay de requerirla para que preste la colaboración en la práctica de los peritajes.

3. Réplica del no recurrente. El profesional del derecho que representa a los herederos indeterminados de CATALINA JARAMILLO DE POSADA, además de concordar en la aclaración de la fecha de la audiencia inicial, alegó que, en ejercicio de la labor a él encomendada, debe velar por la defensa de los derechos de sus prohijados ausentes y para tal propósito le asiste el derecho de pedir pruebas, entre ellas, la constatación pericial del valor de uso de la servidumbre.

Manifestó que el tema de a quién le corresponde pagar los gastos derivados de la práctica del avalúo pericial ya ha sido ampliamente debatido; que como la servidumbre objeto de controversia favorece a la demandante y le reporta beneficio económico, a ella le queda más fácil procurar su recaudo y pagar tales gastos; y si se le impone asumirlos a él, ha de reconocérsele una contraprestación por curaduría.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como se sabe, el recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.

2.- Preliminarmente, se corregirá el numeral cuarto del auto confutado por cuanto, una vez examinados el plenario y el calendario, se observa que la fecha en que se agendó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., es un día inhábil, circunstancia que, por sí sola, amerita la enmienda del yerro de digitación numérica de dicha data, con apoyo en el artículo 286 de la misma codificación.

3.- Hecha la anterior precisión, el Juzgado advierte desde ya que ninguno de los argumentos esgrimidos por la parte actora resulta atendible, porque la potestad que el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 (compilado en el canon 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015), confiere a quien es demandado en un proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, para pedir *“que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”*, no es exclusiva de la parte, sino que puede hacerla valer el curador *ad litem*.

Así lo imponen la prevalencia y la efectividad del derecho sustancial (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del C.G.P.), máxime cuando, en este caso, por obvias razones, no es posible lograr la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

comparecencia de los demandados que en principio deben ser notificados personalmente: los herederos indeterminados de CATALINA JARAMILLO DE POSADA. De ahí que a ellos se les haya designado un curador *ad litem* para que en su nombre ejerza los atributos de defensa y contradicción, aspectos sobre los cuales la jurisprudencia nacional asentó:

“[...] los curadores ad-litem o para el pleito [...] son defensores designados por el juez, en los eventos específicamente autorizados por la ley. Se trata de ‘... mandatarios que el juez les da a ciertas personas que no pueden o no quieren comparecer al juicio, en circunstancias que la ley determina’ (G.J. XLIV, pág. 114). Su función está circunscrita a representar, dentro del proceso en el cual han sido designados, a la persona cuya representación judicial les ha sido encomendada, correspondiéndoles actuar en él, hasta cuando concurra aquel a quien representan, o un representante de éste. Para el ejercicio de su función están provistos de facultad para realizar todos aquellos actos procesales que no estén reservados a la parte misma, para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, estándoles vedado recibir, o disponer del derecho en litigio [...]”².

Dentro del catálogo de atribuciones del curador *ad litem* está, naturalmente, el derecho a pedir las pruebas que pretenda hacer valer en beneficio de sus prohijados, acto que de ninguna manera está reservado a la propia parte, sino que es manifestación básica de una adecuada defensa técnica, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia: **“un prototípico y autónomico derecho (derecho a probar), por lo demás fundamental, susceptible de acerada tutela y cabal respeto, so pena de que se adopten los correctivos que, in casu, resulten pertinentes, siempre con el propósito de no permitir impunemente que el precitado derecho sea eclipsado y, de paso, lo sean también otros derechos esenciales, de suyo fundantes, como el de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso”**³ (Destaca el Juzgado).

Y el derecho a la prueba tiene numerosas aristas o, en otras palabras, implica distintas prerrogativas: **“en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo**

² CSJ, Casación Civil, sentencia de 21 de octubre de 2011, exp. 2011-01204-01, reiterada en STC7203-2015 de 9 de junio de 2015, exp. 2015-00324-01, y STC3956-2020 de 24 de junio de 2020, exp. 2020-00020-01.

³ CSJ, Casación Civil, sentencia de casación de 28 de junio de 2005, exp. 7901.

*con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia*⁴ (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

4.- A la luz de las particularidades que ya fueron enunciadas, y atendiendo a que la demandante promovió este litigio *“para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica”* (artículo 1° del Decreto 2580 de 1985, recopilado en el canon 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015) que, al fin de cuentas, redundará en provecho suyo, no resulta arbitrario ni desproporcionado que se le ordene a ella brindar *“la colaboración necesaria”* para que los peritos se desplacen a la zona donde está situado el predio objeto de servidumbre, como también, *“todo lo que sea menester con el propósito de realizar”* el avalúo y la tasación periciales.

En respaldo de ese aserto, ha de recalcarse que la convocante se encuentra en una mejor posición para tales efectos, debido a su proximidad con el material probatorio, a que tiene en su poder el objeto de prueba y a su intervención directa en los hechos que dieron lugar al litigio, parámetros a que alude el inciso segundo del artículo 167 del C.G.P. Pero es que, además, el juzgador tiene la potestad de *“adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia”* (numeral 1° del artículo 229 de la codificación adjetiva).

Como si fuera poco, sobre la demandante gravitan los deberes de *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*, incluyendo los que le sean asignados en el marco fáctico y jurídico del caso concreto; *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* (artículo 78 numerales 1° y 8° del C.G.P.), y *“colaborar con el perito [...] facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo”* (artículo 233 *ibídem*).

Todas esas pautas, a su vez, orientan la aplicación de las reglas del artículo 364 del C.G.P., que no son absolutas ni rígidas, sino que se morigeran en los excepcionales casos donde los enjuiciados están física o jurídicamente imposibilitados para acudir directamente al pleito, como aquí sucede.

5.- Los razonamientos precedentemente consignados tornan impróspero el recurso horizontal y ello impone mantener incólumes las decisiones que fueron reprochadas, claro está, sin perjuicio de la enmienda concerniente a la fecha de la audiencia inicial.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

⁴ *Ibídem*.

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR los numerales segundo y tercero del auto de 29 de agosto de 2022, proferido en el asunto de la referencia, atendiendo los motivos expresados en el cuerpo de este pronunciamiento.

Segundo.- CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha y origen atrás anotados, en el sentido de señalar el día **9 de noviembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Tercero.- En todo lo demás, permanece incólume el aludido proveído de 29 de agosto de 2022. Por Secretaría librense los oficios y comunicaciones referidos en los ordinales segundo y tercero del prenotado pronunciamiento, y contrólense los términos allí otorgados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 7 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 158 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2b5ad43248d8f15f17dc0fec911f4e03474fa23bea8796ad1761f72bd172c6**

Documento generado en 06/10/2022 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>